

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado LUIS EDUARDO PINZON RAMIREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

LUIS EDUARDO PINZÓN RAMÍREZ descuenta pena acumulada de 153 meses de prisión y multa de 883.33 smlmv impuesta en sentencia de condena proferidas: (1)- el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de un concurso de hechos punibles de fraude procesal, uso de documento público falso, estafa agravada, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso. (2)- la proferida el 16 de abril de 2018 por el Juzgado Doce penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del punible de obtención de documento público falso agravado por el uso, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada y fraude procesal y (3)- la emitida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso con obtención de documento público falso agravado, uso de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal.

A través de su defensa, el sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada de 153 meses de prisión (4590 días)
- Su privación de la libertad data del 24 de febrero de 2016, por lo que a la fecha presenta una detención física de 61 meses 16 días (1846 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Enero 26 de 2018; 77 días.
 - Diciembre 12 de 2018; 42 días.
 - Octubre 15 de 2019; 131 días.
 - Noviembre 5 de 2020; 110 días.
 - Abril 6 de 2021; 31 días.
- En sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena, nos totaliza 74 meses, 17 días (2.237) días.

Entonces como a hoy el sentenciado LUIS EDUARDO PINZON RAMIREZ, aún no ha descontado la mitad de la condena impuesta, que equivale a 76.5 meses o (2.295) días, que como requisito objetivo exige la reseñada disposición, ello libera de avanzar en el estudio de las demás exigencias, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de prisión domiciliaria, elevada a favor del sentenciado, conforme al artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, se advierte también que en lo que atañe con el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado, tampoco se encuentra probado, toda vez que no obra en la foliatura ningún documento sobre el particular, es decir, no se halla demostrado cuál es el lugar preciso de residencia a donde el interno iría a descontar la pena, ni el vínculo que tiene con su familia y la comunidad.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, "*La expresión arraigo,*

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades", y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR al sentenciado LUIS EDUARDO PINZON RAMIREZ, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD